



Ministerio de Cultura y Educación de la Nación

# **DERECHOS DEL NIÑO**

documentos



**Dirección Nacional de Gestión de Programas y Proyectos**  
**Programa Nacional Derechos del Niño y del Adolescente**  
**Montevideo 950 - Tel/Fax 815-2695 - (1020) Capital Federal**

**Ministro de Cultura y Educación**  
**Ing. Jorge Alberto Rodríguez, Ph. D.**

**Secretaria de Programación y Evaluación Educativa**  
**Lic. Susana Beatriz Decibe**

**Secretario Técnico y de Coordinación Operativa**  
**Lic. Miguel Solé**

**Subsecretaría de Programación y Gestión Educativa**  
**Lic. Inés Aguerro**

**Director Nacional de Gestión de Programas' y Proyectos**  
**Prof. Darío Pulfer**

**Programa Nacional por los Derechos del Niño y del Adolescente**  
**Lic. Graciela Zaritzky**

# **Programa Nacional por los Derechos del Niño y del Adolescente**

**Coordinadora**

**Lic. Graciela Zaritzky**

**Equipo Técnico**

**Prof. Sandra Jiménez**

**Lic. Estela Grínbank**

**Lic. Marta Pesenti**

**Prof. Nora Pulido**

**Dafne Símkín, Diseño Gráfico**

---

## **INDICE**

- II La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**
  - Antecedentes históricos**
  - 15 El Programa Nacional por los Derechos del Niño y del Adolescente**
    - Antecedentes en el orden nacional**
    - Antecedentes en el orden educativo**
  - 21 Documentos**
  - 23 Declaración de los Derechos del Niño de 1924**
  - 24 Declaración de los Derechos del Niño de 1959**
  - 27 Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989**
  - 48 Ley Nacional 23.849 de 1990. Convención Internacional de los Derechos del Niño**
  - 49 Primera Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 1990**
    - Plan de Acción: Las 7 Metas**
  - 50 Posición de la Conferencia Episcopal Latinoamericana en relación a la Convención Internacional por los Derechos del Niño. Conclusiones, 1993**

---

# **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**

Antecedentes históricos

El **20** de noviembre de **1989** la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convencion por los Derechos del Niño (Pag.25)**. Este documento constituye un instrumento jurídico internacional de carácter vinculante, por el cual los Estados Nacionales que lo acepten mediante su firma, quedan comprometidos a dar cumplimiento a sus disposiciones. Esta característica marca una diferencia fundamental con las declaraciones que la precedieron.

El primer antecedente de la Convención fue la declaración de **Ginebra** del año 1924, (pag. 21), impulsada por la disuelta Sociedad de las Naciones. En ella por primera vez se conceptualiza a la niñez en su conjunto como un grupo que debe ser objeto de medidas especiales de protección para garantizar su normal desarrollo material y espiritual.

La aprobación de ese documento debe entenderse en el clima de sensibilización por los Derechos Humanos que generó la experiencia de la Primera Guerra Mundial y en particular, expresa la preocupación por la situación de los niños huérfanos a raíz del conflicto.

Sus contenidos - muy generales y vagos - nunca se llevaron a la práctica y más tarde, la humanidad vivió otra guerra, aún más brutal que la anterior, donde los derechos de las personas y de los niños en particular, sufrieron vulneraciones sin precedentes en el orden político moderno.

Recién en **1959**, las Naciones Unidas retoman el tema y aprueban **la Declaración de los Derechos del niño, cuyos 10 principios han sido ampliamente difundidos** (pag. 22). En su preámbulo se insta a los gobiernos nacionales para que reconozcan esos derechos y luchen porque sean observados promulgando medidas legislativas. Sin embargo, su aceptación por parte de las naciones implica sólo una obligación moral y no están previstas las medidas operativas para su implementación.

Veinte años más tarde en 1979, Año Internacional del Niño - por iniciativa del gobierno polaco, los representantes de 43 países iniciaron el trabajo de redacción de la Convención, cuya culminación demandó 10 años más.

La Convención constituye un hito en la historia de la humanidad ya que en ella, por primera vez, los niños y niñas de todo el mundo son considerados -en tanto que Grupo Vulnerable- no sólo objeto de protección especial por parte de los adultos y del Estado, sino **sujetos**

**titulares de un conjunto de derechos civiles y políticos, que los equiparan ala condicion de ciudadanos** al otorgarles, por ejemplo, la libertad de expresión, de participación, de asociación y de información veraz y adecuada.

Su cumplimiento pleno constituye un desafío para la humanidad e implica para los Estados firmantes, el compromiso de adoptar medidas concretas tendientes a satisfacer las necesidades básicas de salud, vivienda, educación, recreación y de protección contra toda forma de maltrato, abuso o explotación, garantizando el desarrollo armónico e integral de todos los niños y niñas sin discriminación alguna. Así como también, la obligación de iniciar campañas de difusión y acción educativa que apunten a producir las profundas modificaciones culturales, indispensables para que la sociedad en su conjunto acepte la nueva concepción de niñez propuesta por la Convención.

En ese camino, en **septiembre de 1999 se llevó a cabo** en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York la Primera **Cumbre Mundial a favor de la** Infancia, de la que participaron 71 jefes de Estado y representantes de 88 países observadores y donde se redactó la **Primera Declaración Supervivencia, protección y Desarrollo de la** Infancia Esta Declaración compromete a los países firmantes entre los cuales se halla la Argentina- a cumplir un Plan **de Accion de** 7 metas **básicas** en el transcurso de la presente década. (Pag. 45)

Coincidentemente con la realización de la Cumbre, nuestro país refrendó **con su firma la Convencion Internacional por los derechos del Niño** mediante la sancion de la ley Nacional Nro. 23.849, que fue promulgada de hecho en **octubre de** 1990. En los considerandos de dicha ley, se realizan algunas salvedades y especificaciones al texto original de la Convención. Estas reservas se refieren a la definición de niñez que en nuestro país se extiende desde el momento de la concepción hasta los dieciocho años de edad- a las disposiciones relativas a la adopción internacional, a la planificación familiar y a la utilización de los niños en conflictos bélicos. (Pag. 44)

---

**El Programa Nacional por  
los Derechos del Niño  
y del Adolescente**



## **Antecedentes en el orden nacional**

### **Una Cadena de Luz a favor de la Infancia**

Al mismo tiempo que se desarrollaba la Cumbre Mundial en Nueva York y en señal de apoyo a la misma, en todo el mundo más de dos millones de adultos y niños/as unieron para encender una cadena de luces que iluminara el planeta. En la Argentina, miles de personas, desde la cordillera hasta el mar, participaron de la propuesta realizando cientos de vigiliadas con velas encendidas.

**La Asociación por los Derechos de la Infancia (ADI)**, cumplió un papel protagónico entre los organismos no Gubernamentales, convocando e impulsando ese movimiento en el orden nacional.

Posteriormente, la Presidencia de la Nación encomendó al Ministerio de cultura y educación que realizara acciones tendientes a difundir y facilitar la comprensión de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, educando en las aulas y sensibilizando al conjunto de la opinión pública sobre su contenido. En ese contexto, el 29 de setiembre de 1991, en el marco de un acto realizado en el Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires, con la presencia de las más altas autoridades del país, fue anunciado el lanzamiento de un Plan Piloto Educacional. Ese plan dio nacimiento al Programa Nacional **por los Derechos del niño y del Adolescente** que a partir de 1992 se implementa desde el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

## **Antecedentes en el orden educativo**

### **24 Escuelas Nacionales y una Experiencia Piloto**

En 1991 el **Ministerio de Cultura y Educacion** conjuntamente con **ADI (Asociacion por los Derechos de la Manda)** desarrollaron el Primer Plan Piloto Educativo, tomando como base la Convención Internacional por los Derechos del Niño.

Fueron seleccionados 24 establecimientos educacionales distribuidos en todas las provincias del país para que participaran de la experiencia. En dichos establecimientos nacionales, los docentes de sexto y séptimo grado del nivel primario y del primer año del secundario, recibieron cartillas que con tenían propuestas de dinamicas educativas para trabajar en el aula y en la comunidad.

Durante todo el mes de septiembre de ese año, conmemorando el Primer aniversario de la Cumbre de Nueva York, se realizaron actividades educativas. En el marco de las mismas, los chicos generaron programas televisivos y radiales, movilizaciones públicas y sesiones en el Concejo Deliberante y produjeron muchos documentos y cartas. En ellas reclamaron a los gobernantes del mundo por la situación que atraviesan miles y miles de niñas y niños, cuyos derechos se vulneran a diario, y expresaron su deseo y esperanza de que nuestro país inicie y mantenga con firmeza un camino de respeto y reafirmacion de los mismos.

## **Programa Nacional por los Derechos del Niño y del Adolescente**

La nueva concepción de niñez que propone la Convención, implica una redefinición de las relaciones concretas entre los adultos y los niños, en especial al interior de las instituciones donde éstos cumplen su proceso de socialización: la familia y la escuela. La Escuela en particular, ha surgido históricamente con esa finalidad y se configura como un espacio de articulación entre las familias y el Estado en lo que hace a la formación e integración social de los jóvenes.

Desde esa función crítica, la Escuela puede y debe cumplir un importante papel en el logro del reconocimiento social de los derechos específicos de la niñez, identificando precozmente y previniendo su vulneración y también, desarrollando la promoción y defensa de esos derechos mediante una participación crecientemente responsable y crítica de los propios niños y adolescentes.

Para que ello sea posible, es indispensable favorecer la reflexión sobre la regulación ética y normativa de las relaciones entre sus miembros al interior de la institución y con la comunidad educativa en su conjunto, sensibilizando, capacitando e instrumentando teórica y pedagógicamente a los docentes, que por su contacto cotidiano con los niños, cumplen un rol privilegiado en el acompañamiento hacia una progresiva asunción de los derechos que les son propios.

**El Programa Nacional por los Derechos del Niño y del Adolescente** tiene por finalidad central, impulsar y desarrollar un conjunto de líneas de acción dirigidas a apoyar y fortalecer la institución escolar en el desempeño de ese rol crucial al que hemos hecho referencia . En función de ello, el programa se propone **los** siguientes objetivos básicos:

1. Propiciar la creación de una red federal en el área educativa para el trabajo en la temática.
2. Proponer alternativas curriculares que optimicen el abordaje de la temática de los Derechos del Niño en los Programas de estudio.
3. Crear instancias de capacitación para docentes, brindando elementos de sosten académico que refuercen la actividad pedagógica y complementen la información y actualización de los educadores.
4. Brindar servicios de orientación y asesoramiento a las Escuelas para la defensa de los Derechos del Niño.
5. Sensibilizar e informar a la opinión pública y a la comunidad educativa acerca de la prioridad de la infancia en las políticas públicas.
6. Desarrollar Investigaciones y producir publicaciones especializadas en la materia

**El Programa por los Derechos del Niño y del Adolescente del Ministerio de Cultura y Educación y ADI. (Asociación por los Derechos de la Infancia)** están firmemente comprometidos a recorrer ese camino.

Para que lo podamos hacer juntos, disponiendo de la información indispensable sobre este tema, ponemos en sus manos este material.

---

## Documentos

---

## **1924**

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir Socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

---

1959 - 1959

## **Declaración de los Derechos del Niño**

### **Preambulo**

---

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos fundamentales del Hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

‘Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

**considerando** que el niño; por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos **Humanos** y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

**Considerando** que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

proclama la presente **Declaración de los Derechos del Niño**, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a

los padres, a los hombres y mujeres individualmente ya las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

**Principio. 1**

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

**Principio. 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse **física**, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con **este fin** la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio. 3**

El niño tiene desde su nacimiento derecho a un nombre y a una nacionalidad.

**Principio. 4**

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho

a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda; recreo y servicios médicos adecuados. ‘

**principio 5**

El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado **‘especial** que requiere su caso particular.

**Principio. 6**

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su **personalidad**, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de su padre y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios apropiados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.



### **Principio 7**

El niño tiene derecho a recibir educación, que **sera** gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dara una educacion que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades desarrollar sus aptitudes, su juicio individual, su sentido y llegara ser un miembro útil de la sociedad. El interes superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuajes deberan estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzaran **por** promover el goce de este derecho.

### **Principio 8**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.

### **Principio 9**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No sera objeto de ningún tipo de trata.

No deben permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitir4 que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda **perjudicar** su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral

### **Principio 10**

El niño debe ser protegido contral las practicas que puedan fomentar la discriminacion racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe **ser** educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

### **Publicidad que ha de darse a la Declaración del Niño**

La **Asamblea** General considerando que la Declaración de los Derechos del Niño insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchen por su observancia:

1. **Recomienda** a los gobiernos de los Estados Miembros, a los organismos especializados interesados ya las organizaciones no gubernamentales pertinentes, que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño

2. **pide al** Secretario General se sirva dar amplia difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para publicar y hacer distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible.

---

1 9 8 9

**Convención Internacional  
, sobre los Derechos del Niño**

**Preámbulo**

---

Los Estados Partes en la Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

**Teniendo presente** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y de la dignidad y el valor **de** la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

**Reconociendo** que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y **en** los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Recordando** que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

**Considerando** que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

**Teniendo presente** que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección **y cuidados** especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

**Recordando** lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1986), las -Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) (resolución 40/33 de la Asamblea General, del 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección **de** la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3.318 [XXIX/ Asamblea General, del 14 de diciembre de 1974).

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que. esos niños necesitan especial , consideracion.

**Teniendo debidamente** en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. Han convenido lo siguiente:

## Parte I

---

### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal y supervisión competente.

### Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle -en consonancia con la evolución de sus facultades- dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### **Artículo 6**

1: Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### **Artículo 7**

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste aun nombre, a adquirir unanacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan Contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apatriado.

### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velaran por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionan<sup>5</sup> cuando se le pida, a los padres, al niño, o si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cercioraran además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

### **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán además, que la presentación de

tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente -salvo en circunstancias excepcionales- relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetaran el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar

su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas.

#### Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar a niño en el ejercicio de su derecho de

modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 16

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de conjunción social y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de



diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Atentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño pertinente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de **los artículos 13 y 18.**

#### **Artículo 18**

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes

prestarán la asistencia apropiada a los padres ya los tutores para el desempeño de sus funciones en lo respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

#### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y otra identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.

## Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interiores exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes aseguran, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipo de cuidado para estos niños.

3. Entre estos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

## Artículos 21

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y

a) Velaran por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuates determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con su padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa

su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país, puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país; **d)** Adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzaran, dentro de ese marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptaran medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto del refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables, reciba -tanto si está solo como si esta acompañado de sus padres o de cualquier otra persona- la

protección y la asistencia humanitaria adecuadas para que disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperaran en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

### Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido debiera disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentaran y ase-

guraran, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño o impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoveran, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimiento y ampliar su experiencia en estas esfe-

ras. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del mas alto nivel posible de salud ya servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzaran por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los' Estados Partes asegurar& la plena aplicación de este derecho y en particular - adoptarán las medidas apropiadas para: .a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;, b).Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias á todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados yagua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad; yen particular los, padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de

accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollarla atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación familiar.

3. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las practicas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover, y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo.

A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de salud física o mental, o un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demas circunstancias propias de su internación.

#### Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocer& a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

2. Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres y otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el ex-

tranjero. En particular, cuando la persona que tenga responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en **particular** a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tenga acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar sea administrada de modo compatible con

la dignidad humana y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial, b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este

artículo, o en el artículo 28, se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares o de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena, el derecho que le corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

#### Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar en la vida cultural, artística recreativa y de esparcimiento.

#### Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su

educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular a) Fijaran edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horados y condiciones de trabajo; y c) Estipularan las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

#### Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

#### Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomaran en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir; a) La incitación o la coacción

para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; **b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; C) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.**

#### Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

#### Artículo 36

Los Estados Partes en la presente Convención protegeran al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

#### Artículo 37

Los Estados Partes velaran por que:

- Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo **como** medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- Todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que

se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estara separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; **d)** Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, ya una pronta decisión sobre dicha acción.

#### Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados, que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### Artículos 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.



2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales los Estados Partes garantizaran, en particular que: a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. **b)** El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías: 1) Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; **II)** Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa; **III)** La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de 'asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores; **IV)** No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener

la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad; v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley; **VI)** El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; **VII)** Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán: a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; **b)** Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.

4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión,

el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

#### Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectara a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte, o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## Parte II

---

#### Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se estableced un Comité de los Derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité seran elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a titulo personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación **secreta**, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado-podra designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años.

Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figuraran por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros:

7. Si un miembro del Comité muere o dimite o declara que por cualquier

otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones

nes Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención; **b) En lo sucesivo, cada cinco años.**

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiera, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso **b) del párrafo 1**, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos.

## Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención: a) Los organismos especializados, el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que **presenten** informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades; b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, **si** las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones; c) El Comité **podrá recomendar a la Asamblea General** que pida al Secretario

General que efectúe en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño; d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

## **Parte III**

---

### **Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

### **Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

### **Artículo 49**

1. La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiere a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 59**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicara la enmienda propuesta a

los Estados Partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocara una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

#### Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

#### Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositan<sup>5</sup> en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

---

**1990**

**ley Nacional 23.849.**

**Convención Internacional sobre los  
Derechos del Niño**

Sancionada: Septiembre 27 de 1990. Promulgada de  
Hecho: Octubre de 1990.

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina  
reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1: - Apruébase la **Convención sobre los Derechos del Niño aceptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de America) el 20 de noviembre de 1989**, que consta de cincuenta y cuatro (54) articulos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Articulo 2: -Al ratificarla Convención, deberán formularse las siguientes **reservas y declaraciones**: La República Argentina hace reserva de los incisos **b), c) d) y e)** del articulo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que no registrarán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su trafico y venta.

Con relación al artículo 1: de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepcion y hasta los 18 años de edad.

Con relación al articulo 24 inciso f) de la Convencion sobre los Derechos del

Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, intepreta que es obligación de los Estados, en el marco de este articulo, adoptarlas medidas apropiadas para la orientacion a los padres y la educacion para la partenidad responsable.

Con relación al articulo 38 de la Convencion **sobre** los Derechos del Niño, la República Argentina declara que es su deseo que la Convencion hubiese prohibido terminantemente la utilizacion de niños en los conflictos armados, tal como estipula su derecho interno el cual, en virtud del articulo 41, continuara aplicando en la materia.

Articulo 3: Comuniquese al Poder Ejecutivo Nacional. Alberto R. Pierri Eduardo Menem, Esther **H.** Pereyra Arandia de Pérez Pardo y Hugo R. Flombaum.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete dias del mes de setiembre del ano mil novecientos noventa. Convencion sobre los Derechos del Niño.

---

## **1990**

### **Primera Cumbre Mundial a favor de la Infancia'**

#### **Plan de Acción: Las 7 metas**

1. 'Reducir, con respecto a 1990, la ta& de mortalidad de los niños menores de 5 años en una tercera parte o a un nivel de 70 por 1000 nacidos vivos, si ello representa una mayor reducción.
2. Reducir la tasa de mortalidad materna en un 50% con respecto al nivel de 1990.
3. Reducir la tasa de malnutricion grave y, moderada entre los niños menores de 5 años en un 50% con respecto al nivel de 1990.
4. Dar acceso a todo al agua apta para el consumo y a los servicios sanitarios de eliminación de excrementos.
5. Lograr que por lo menos el 80% de los niños en edad de asistir a la escuela primaria tenga acceso a la educación básica y termine la enseñanza primaria.
6. Reducir la tasa de analfabetismo de los adultos a por lo menos la mitad del nivel registrado en 1990 (cada país determinara el grupo de edades correspondientes), otorgando particular importancia a la alfabetización de las mujeres.
7. Dar proteccion a los niños en circunstancias especialmente 'difíciles, sobre todo en situaciones de conflictos amados.



---

1993

## **Posición de la Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM) en relación a la Convención Internacional por los Derechos del Niño**

### **conclusiones**

Durante los días 17 a 19 de Mayo de 1993, un grupo de expertos y pastoralistas, presidido por Monseñor Raimundo Damasceno Assís, Secretario General del CELAM, estuvo reunido en Brasilia en la casa de formación de las Hermanas Salesianas de los Sagrados Corazones, con el fin de obtener un diagnóstico interpretativo lo mas afinado posible y un conjunto de orientaciones teologico-pastorales capaces de ayudar al discernimiento de estrategias de evangelizacion en la gran ciudad.

Niños urbanos

#### **1.- Situacion**

El Papa Juan Pablo II manifestaba a los Obispos de América Latina y el Caribe su preocupación por el grave fenomeno de los niños que viven permanentemente en las calles de las grandes ciudades latinoamericanas, minados por el hambre y la enfermedad, sin protección alguna, sujetos a tantos peligros, no excluída la droga y la prostitución" (D.I. 18).

Los niños y adolescentes son víctimas inocentes de un modelo socio-económico hostil a la emancipación económica, la promoción social y la libertad cultural de amplios segmentos de la población latinoamericana;

Gran parte de la población infantil y juvenil de nuestras grandes ciudades subsiste sin condiciones mínimas de bienestar y de dignidad, victimas de omisiones y transgresiones sistematicas de sus derechos básicos;

La doctrina de la situación irregular, base de casi todas las legislaciones de menores de nuestra región, tienen como consecuencia practica el abordaje indiscriminado de los niños y adolescentes carentes, 'abandonados e infractores, a través de los mecanismos de control social de los Estados y, no de mecanismos de desarrollo social.

## 2. Principios orientadores

El primer derecho de todo ser humano, en nuestro caso de los niños, es el derecho a la vida, incluyendo 'las diversas fases de su desarrollo.

La Iglesia tiene como misión servir a los más pobres. Es el seguimiento radical de Jesús que nos lleva a practicar el mandamiento del amor en todas las circunstancias de la vida y en el servicio de los hermanos, especialmente si se trata de los más pequeños, de los pobres y de los que sufren".(Ch L 16).

El niño está llamado a desarrollar todas sus potencialidades dentro de un ambiente digno y adecuado. "El verdadero desarrollo, según las exigencias propias del ser humano, hombre o mujer, niño, adulto o anciano, implica sobre todo por parte de cuantos intervienen activamente en ese proceso y son sus responsables, una viva conciencia del valor de los derechos de cada uno a la utilización plena de los beneficios ofrecidos por la ciencia y la técnica". (S R S 33)

## 3. Desafíos

Erradicar la doctrina de la situación irregular y substituida por la doctrina de Protección Integral de las Naciones Unidas (Convención Internacional de los Derechos del Niño)

Empeñarse en:

La realización de cambios en el panorama legal;

La reestructuración de las instituciones públicas y privadas de atención a la infancia;

Mejorar las formas de atención directa a los niños y adolescentes, de modo que se puedan adecuar al nuevoparadigma de los derechos de infancia y juventud;

Actuar en tres frentes básicos:

Participación en la formulación y control de las políticas públicas;

Realización de las acciones de atención, testimonio y denuncias a través de ONGS;

Luchar por el derecho en el campo de la abogacía, haciendo operacionales las conquistas del Estado democrático en favor de la infancia.

#### 4. Lineas Pastorales

Impulsar en las ciudades los programas que buscan la supervivencia y el desarrollo psicosocial de los niños, especialmente en los sectores mas vulnerables.

Articular acciones de testimonio y denuncia con acciones de atención directa en favor del niño, del adolescente y de la familia.

Ver el niño en la gran ciudad “como solución y, no como problema”

Respetar la identidad, el dinamismo y la autonomía de otros grupos cristianos o no cristianos que trabajan en favor de la infancia;

Enfatizar en los programas y acciones desarrollados:

El derecho a la convivencia familiar y comunitaria;

La educación escolar como base del desarrollo personal y social;

El derecho a la recreación y a la diversión como parte de los “derechos de ser niño”.

Apoyar procesos de movilización social más amplios, no limitando las acciones al ámbito de proyectos puntuales y aislados de una estrategia más global;

Superar el asistencialismo, en favor de un trabajo social y educativo emancipador basado en la noción de ciudadanía, considerada como “derecho de tener derechos”;

Propugnar por políticas públicas redistributivas y auto-promotoras;

Concebir al niños y al adolescente como:

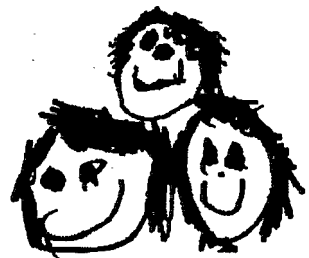
Sujetos de derechos;

Personas en condiciones peculiares de desarrollo;

Prioridad para la familia, la sociedad y el Estado;

Detentores de todos los derechos que poseen los adultos aplicables a su edad y además, los derechos oriundos especiales provenientes de su condición.

1. The first part of the text is a list of names and dates. The names are: John, Mary, and Peter. The dates are: 1990, 1991, and 1992.



SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 2ª QUINCENA DE ABRIL DE 1996  
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A. E. e I.  
BERNARDINO RIVADAVIA 130 AVELLANEDA  
PROV. DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA